Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Se reproducen los motivos primero a noveno del fallo anulado, no afectados por la decisión anulatoria.

Se dan por reproducidos, además, los motivos noveno a décimo tercero del fallo de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

1° Que, según ya se expuso en la sentencia anulatoria precedente, la procedencia de los reajustes e intereses en la restitución de los montos objeto de estos antecedentes se impone, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la obligación que constituía la fuente generadora de ese pago, también correspondía actualizar el monto a devolver, puesto que sólo de esa forma se concretaría la restitución de las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la realización de dicho pago, en los términos del artículo 1687 del Código Civil. Dicha conclusión materializa, además, el espíritu general de nuestra legislación en orden a proscribir el enriquecimiento sin causa y que se expresa, entre otras, en la regulación contenida en el artículo 57 del Código Tributario.

TSVUDDHFDTR

2° Que, establecida la obligación de pago de reajustes e intereses, corresponde determinar la oportunidad desde la cual ellos se adeudan.

Sobre el particular, el artículo 907 del Código Civil, aplicable a las prestaciones mutuas derivadas de la nulidad judicialmente declarada, dispone: "El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda: en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos".

3° Que no se han aportado en autos antecedentes para colegir que la municipalidad reclamada se hubiere encontrado de mala fe respecto de los fondos recibidos, por el contrario, en los actos administrativos impugnados

TSVUDDHFDTR

manifiesta actuar en concordancia con lo dictaminado por la Contraloría General de la República y su entendimiento en relación con la ausencia de una norma que permita el pago de reajustes e intereses.

Sin embargo, tal como dispone el precepto transcrito, una vez notificado de la demanda – que, en la especie equivale al reclamo de ilegalidad municipal presentado en sede judicial – el ente edilicio dejó de estar de buena fe para comenzar a deber los frutos que produce la cantidad adeudada, que se traducen en los intereses. Asimismo, el monto a restituir, para poder considerase equivalente a aquel que se recibió, necesariamente debe estar a salvo de la desvalorización monetaria, para lo cual se hace necesario que también esté sujeto a reajustes.

Conforme al mérito de autos, la fecha de notificación de la reclamación fue el 17 de julio de 2023.

4° Que, con todo lo razonado hasta ahora, fluye que necesariamente habrá de acogerse el reclamo en esta parte, por cuanto el municipio, al negar la devolución de los montos indebidamente recibidos como efecto de la declaración de nulidad de la obligación que les dio origen, con reajustes e intereses, ha infringido el artículo 1687 del Código Civil, provocando en su favor un enriquecimiento sin causa, proscrito por nuestro

TSVUDDHFDTR

ordenamiento jurídico, ilegalidad que debe enmendarse por esta Corte, según se dirá.

5° Que el contenido de la sentencia estimatoria recaída en el reclamo de ilegalidad municipal está definido por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 151, letra h, en los siguientes términos: "La corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito".

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, se declara que **se acoge** la reclamación entablada por Nuevaunión SpA en contra de la Municipalidad de Las Condes, **sólo en cuanto** se deja sin efecto el Oficio N°134 de 10 de abril de 2023, rectificado por el Oficio N°219 de 30 de mayo del mismo año, y se ordena a la Municipalidad reemplazarlo por otro en el sentido que las cantidades ordenadas devolver se pagarán con reajustes e intereses, los que deberán calcularse, en el caso de los primeros,

TSVUDDHFDTR

de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la reclamación y hasta la del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones reajustables que devengue tal suma de dinero, entre las mismas fechas.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Ruz.

Rol N°56.988-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Ruz por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Vidal por estar ausente.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 20/10/2026 12:27:53

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 20/10/2026 11:22:14

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/10/2026 11:22:14

TSVUDDHFDTR

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

TSVUDDHFDTR